



Roj: **STSJ CLM 1554/2025 - ECLI:ES:TSJCLM:2025:1554**

Id Cendoj: **02003310012025100058**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **30/06/2025**

Nº de Recurso: **1/2025**

Nº de Resolución: **6/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **MARIA ROSARIO SANCHEZ CHACON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA CIV/PE S1

ALBACETE

SENTENCIA: 00006/2025

C/SAN AGUSTIN NUM. 1 de ALBACETE

Teléfono:967596511 **Fax:**967596510

Correo electrónico:

Equipo/usuario: COG

Modelo: S40040 DILIGENCIA ORDENACION TEXTO LIBRE ART 206.4 1º LEC

N.I.G.:02003 31 1 2025 0000005

Procedimiento:

RNU NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000001 /2025

Sobre DERECHO CIVIL

DEMANDANTE D/ña. GRUPO PREMIUM IBERICA MOTOR, S.L.

Procurador/a Sr/a. MARIA TERESA AGUADO DORREGO

Abogado/a Sr/a. ESTHER VILLANUEVA MARÍA

DEMANDADO D/ña. Emma

Procurador/a Sr/a. MANUELA CUARTERO RODRIGUEZ

Abogado/a Sr/a. SANTIAGO LOZANO ZAHONERO

S E N T E N C I A Nº 6/25

Magistrados:

Ilmo. Sr. Don Vicente Manuel Rouco Rodríguez. (Presidente)

Ilmo. Sr. Don Jesús Martínez-Escribano Gómez

Itma. Sra. Doña Rosario Sánchez Chacón. (Ponente)

En Albacete, a treinta de junio de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, presidido por el primero de los Magistrados indicados al margen, ha visto el Procedimiento de Juicio Verbal num. 1/2025 interpuesto por **GRUPO PREMIUM IBERICA MOTOR S.L.**, representada por la Procuradora Dña. María Teresa Aguado Dorrego y asistida por la Letrada Dña. Esther Villanueva María, contra **DÑA. Emma**, representada por la Procuradora

Dña. Manuela Cuartero Rodríguez y asistida por el Letrado D. Santiago Lozano Zahonero; siendo ponente la Ilma. Sra. Dña. Rosario Sánchez Chacón y, con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la Procuradora Dña. Teresa Aguado Dorrego, en nombre y representación de GRUPO PREMIUM IBERICA MOTOR S.L. se interpuso demanda sobre anulación del laudo arbitral dictado en fecha 26 de diciembre de 2024 por la Junta Arbitral de Consumo de Castilla la Mancha, en el expediente NUM000, con fundamento en lo dispuesto en el art. 41.1.f) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de **Arbitraje**, por considerar el laudo contrario al orden público.

SEGUNDO.-Admitida a trámite la anterior demanda se dio traslado a la parte demandada que dentro del plazo concedido a tal efecto presentó escrito oponiéndose a la acción de anulación formulada de contrario y solicitando la desestimación de la misma con la imposición de las costas a la parte actora, quedando tras ello los autos vistos para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Por la representación de GRUPO PREMIUM IBERICA MOTOR S.L. se interpuso demanda sobre anulación del laudo arbitral dictado en fecha 26 de diciembre de 2024 por la Junta Arbitral de Consumo de Castilla la Mancha en el expediente NUM000, por el que se resolvía estimar la demanda presentada por la parte reclamante (Dña. Emma) y se acordaba que la empresa reclamada debía reintegrarle la cantidad de 2.100 euros (impuestos incluidos) correspondiente al precio de la compra del vehículo, debiéndose efectuar la devolución de dicha cuantía en un plazo no superior a los dos meses siguientes a la notificación del presente laudo.

Alega la demandante como fundamento de su pretensión la vulneración del art. 41.1.f) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de **Arbitraje**, por considerar que el laudo contrario al orden público.

Concretamente, considera la demandante que se ha infringido el orden público porque el árbitro ha faltado a todos los deberes que le impone el art. 37.1 de la Ley de **Arbitraje** al no haber respetado el petitum de las partes, ya que lo solicitado durante todo el procedimiento de reclamación por la demandante fue la reparación y en el acto de la audiencia modificó su petitum y solicitó la resolución del contrato; al haber fundamentado su laudo en hechos que no se encuentran probados, basándose en meras manifestaciones de la reclamante y, en consecuencia, actuando de forma totalmente subjetiva; y al ser la motivación del laudo arbitraria, absurda, ilógica o contradictoria por existir incoherencia ente los hechos probados y la decisión adoptada.

Por todo lo expuesto considera que no se ha cumplido por parte del árbitro con las garantías fundamentales que deben regir en cualquier procedimiento procesal.

Así, considera que se ha vulnerado el derecho de defensa por haber existido un desequilibrio procesal de dicha parte al haberse modificado el petitum por la parte reclamante y haberse considerado probado que ya no dispone del vehículo en base a sus meras manifestaciones.

Considera vulnerado el principio de igualdad, por entender que no es justo ni equitativo que base su laudo arbitral en consideraciones no objetivas, contradiciendo incluso las valoraciones realizadas por un perito, y en manifestaciones de la reclamante carentes de prueba.

Y por último, considera vulnerado el principio de bilateralidad, contradicción y prueba al no haberse tenido en cuenta por el árbitro el informe pericial aportado por dicha parte.

SEGUNDO.-Establece el art. 40 de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de **Arbitraje** que "contra un laudo definitivo podrá ejercitarse la acción de anulación en los términos previstos en este título.

Y dispone el art. 41 de la misma Ley que "1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.
- b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.

d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.

e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**.

f) Que el laudo es contrario al orden público.

TERCERO.-Sobre el motivo que invoca la parte demandante como fundamento de su pretensión dice la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/2021, de 15 de febrero, que "la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrariedad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del **arbitraje**. En este orden de ideas, ya hemos dicho que "por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero; 116/1988, de 20 junio; y 541/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" (STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4). Doctrina reiterada en la STC 65/2021, de 15 de marzo, cuando dice: "En consecuencia, el tribunal reitera que excepcionalmente cabe anular una decisión arbitral cuando se hayan incumplido las garantías procedimentales fundamentales como el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba; cuando el laudo carezca de motivación o esta sea arbitraria, ilógica, absurda o irracional; cuando se hayan infringido normas legales imperativas; o cuando se haya vulnerado la intangibilidad de una resolución firme anterior. Esto significa que no es lícito anular un laudo arbitral, como máxima expresión de la autonomía de las partes (art.10 CE) y del ejercicio de su libertad (art.1 CE) por el solo hecho de que las conclusiones alcanzadas por el árbitro o por el colegio arbitral sean consideradas, a ojos del órgano judicial, erróneas o insuficientes, o, simplemente, porque de haber sido sometida la controversia a su valoración, hubiera llegado a otras bien diferentes".

Partiendo de dichas consideraciones y descendiendo al caso que nos ocupa no se puede sino desestimar la demanda planteada ya que no se aprecia en el laudo arbitral cuya nulidad se pretende ninguna de las infracciones alegadas por la parte demandante.

Por el contrario, mediante el examen de las actuaciones se comprueba que en el procedimiento seguido se han observado todas las garantías de igualdad, contradicción y derecho de defensa de las partes.

Por una parte, la modificación del petitum en el acto de la audiencia encuentra su justificación en que el valor de la reparación sería superior al precio de venta lo cual, además de resultar más beneficioso para la parte reclamada, ninguna indefensión le causó porque tenía su fundamento en la misma causa de pedir.

Tampoco se pueden considerar vulnerados los derechos de defensa, bilateralidad, contradicción y prueba ya que la parte tuvo la oportunidad de proponer sus pruebas, como efectivamente hizo al aportar un informe pericial fechado el 21 de julio de 2022, del que no había entregado copia a la parte reclamante con anterioridad para su examen, informe que es valorado en el laudo arbitral cuya nulidad se pretende.

Por último, de la simple lectura del laudo arbitral se deduce que el mismo contiene una extensa y detallada motivación sobre el resultado de las pruebas practicadas y sobre la cuestión controvertida planteada por la parte demandante, motivación que lógica, racional y ajustada a las máximas de experiencia.

Por todo lo expuesto no se puede sino concluir que ninguna infracción del orden público se ha producido en el procedimiento arbitral por lo que procede la desestimación de la demanda de nulidad planteada.

CUARTO.-Desestimándose la demanda procede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 LECiv, imponer a la parte demandante las costas procesales.

Vistos los fundamentos anteriormente expuestos y demás de general y pertinente aplicación al caso concreto.

FALLAMOS



QUE DESESTIMAMOS la demanda de nulidad del laudo arbitral de fecha 26 de diciembre de 2024, dictado por la Junta Arbitral de Consumo de Castilla la Mancha en el expediente NUM000 , interpuesta por **GRUPO PREMIUM IBERICA MOTOR S.L.**, con imposición a la parte demandante de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a los interesados en la forma ordenada por el art.248.4 LOPJ; haciéndoles saber que es firme y que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDO